

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental N° SCQ-134-0096 del 25 de enero de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental en la que solicitó a esta Corporación lo siguiente "...tala de bosques en ronda hídrica...".

Que, en atención a la queja descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 28 de enero de 2022, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-00740 del 09 de febrero de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(..)

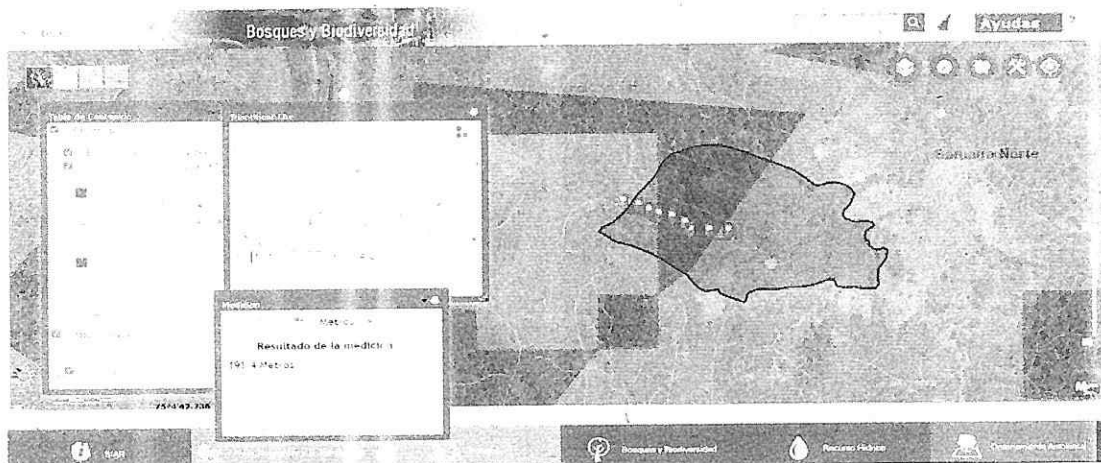
Observaciones

En las coordenadas (6°1'43" N, -75°4'42" O), se localiza el predio El día 28 de enero de 2022 equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realiza visita de campo en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0096-2022 del 25 de enero de 2022, vereda Santa Barbara del municipio de San Luis, evidenciándose lo descrito a continuación:

- con PK 6602001000001500007 y un área de 8.6 ha, en el cual se realizaron actividades de tala y socola sobre la zona de retiro de la quebrada San Juanal. Estas actividades se realizaron en un área aproximada e 2500 metros cuadrados con una longitud de 190 metros sobre la fuente hídrica.
- En la verificación del área se hace el recorrido con una de las presuntas infractoras la señora Blanca Olivia Mejía, relacionadas en la queja ambiental, quien manifiesta que ella es una de las poseedoras del predio (heredera), y que en el área donde se realizaron las actividades de tala y socola es de su propiedad, pero que ella no es la responsable de dichas actividades sino la señora Cecilia Sosa por medio de su hijo Daniel (sin más datos), ya que la señora Cecilia Sosa, considera que esa área del predio es de su propiedad.
- Se evidencia entonces, una zona de bosque de galería con especies arbustivas, guaduas y fustales talados, contaminando el lecho de la fuente hídrica en una longitud aproximada de 190 metros lineales.
- Además de encontrarse material vegetal descompuesto, y disperso sobre todo el lecho de la quebrada San Juanal.



- Se verifica en el Geoportal corporativo que de acuerdo al POMCA Samaná Norte, el predio donde se realizaron las actividades de tala y socola dentro de la Categoría de Ordenación Ambiental de "Uso Múltiple".



- De acuerdo a lo manifestado por la señora Blanca Olivia Mejía, la presunta infractora es su vecina, la señora Cecilia Sosa, quien además invadió su predio e hizo las actividades sin su permiso.

4. Conclusiones:

De acuerdo con las situaciones encontradas y las observaciones descritas en el presente informe técnico se concluye que:

- La señora CECILIA SOSA ZULUAGA (SIN MÁS DATOS), presunta infractora y su hijo Daniel (sin más datos) a quienes se pueden localizar en el número de contacto Cel 314 769 43 35--320 705 11 16., realizaron en el predio ubicado en la vereda Santa Barbara con PK PREDIO 6602001000001500007 y de posesión de la señora Blanca Olivia Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 21.660.362 actividades de tala y socola en un área aproximada de 2500 metros cuadrados sobre el lecho de la quebrada.
- Las actividades evidenciadas en el predio, se realizaron sobre el área de retiro de la quebrada San Juanal, provocando con ello, contaminación a la fuente, talas de especies protectoras del lecho de la quebrada aguas arriba, en una longitud aproximada de 190 metros lineales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja N° IT-00740 del 09 de febrero de 2022**, de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0096 del 25 de enero de 2022.
- Informe técnico de queja No IT-00740 del 09 de febrero de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra los señores **CECILIA SOSA ZULUAGA**, sin más datos; **DANIEL**, sin más datos; y **BLANCA OLIVIA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.660.362, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer plenamente la identidad de los presuntos responsables de las afectaciones ambientales relacionadas en la **Queja ambiental N° SCQ-134-0096 del 25 de**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

enero del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la señora **BLANCA OLIVIA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.660.362, en calidad de poseedora, para que allegue a esta Corporación la información con que cuente y sea conducente a la identificación del presunto o presuntos responsables de las actividades de tala y socola que se realizaron en el predio distinguido con PK PREDIO 6602001000001500007, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis.
2. Citar a los señores **CECILIA SOSA ZULUAGA**, sin más datos; **DANIEL**, sin más datos, a rendir declaración sobre su presunta participación en las actividades de tala y socola que se realizaron en el predio distinguido con PK PREDIO 6602001000001500007, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **BLANCA OLIVIA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.660.362, que los asuntos relacionados con establecimiento de linderos y las denuncias por perturbaciones en predios de propiedad privada no son competencia de esta Corporación.

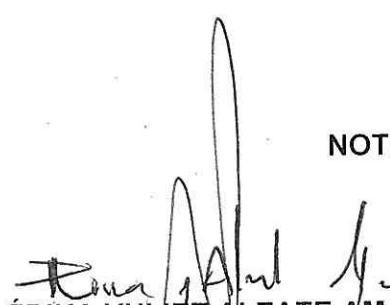
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores **CECILIA SOSA ZULUAGA**, sin más datos; **DANIEL**, sin más datos; y **BLANCA OLIVIA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.660.362, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel C. Guzmán B. 09/02/2022
Queja ambiental: SCQ-134-0096-2022
Procedimiento: Queja ambiental
Técnico: Wilson M. Guzmán C.